



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4081

Martes 29 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el día 25 de julio de 1850.

S. M. la Reina de España doña Isabel II por una parte y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne la reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario al don Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Itijar de primera clase, en

virtud de la manera y forma y solemnidad que el presente tratado expresa como consta en los artículos de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Cortes y su ministro de Estado, y la República de Nicaragua, á don José de Marcollet, comendador de la Real orden de Francisco I de Nápoles, y en el cargo de negociador de Nicaragua y Honduras cerca de las cortes de Bélgica, Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominacion de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Artículo 2.º En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que le pertenecen de mar á mar, segun se ha suscitado en la presente negociacion.

Artículo 3.º Habrá total oblitacion de lo pasado y presente en toda y completa parte para todos los habitantes de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las discusiones felicitadas por el presente tratado. Esta amnistia se anticipa ya

ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de mantener estrecha amistad, paz y union que desde ahora, en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua se funden en sentimientos de reciproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraidas entre sí, como tambien por las que por parte de la autoridad pública de cualquiera de los dos reinos que puedan ser contraidas, por herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º Deseosa la República de Nicaragua de mantener con S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzados, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del pais por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la capitania general de Guatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, asi como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sino en las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantia de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto le permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Igualmente declarará la República de Nicaragua que aunque por parte general en su territorio no ha tenido lugar secuestros ni confiscaciones de

propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para el evento de compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ó otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua, durante la guerra sostenida en América, ó despues de ella, y se hallaran todavia en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras hechas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por uno ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, asi como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en los términos y á su eleccion, ó en papel de deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa quando se realice.

Para la indemnizacion tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.º Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de los cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 9.º Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vinculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, conviene ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la república de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República:

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la república y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la república.

Conviene igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la república, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecerse en las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad tienen participacion de sus respectivas autoridades, y se hagan describir de su respectivo matriculo de la Legacion o Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales

condiciones y afectos que sean ó fueren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. Entretanto que S. M. Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

S. M. Católica y la República de Nicaragua se harán reciprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado, ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita; y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

Art. 13. En caso de efectuarse en todo ó parte por el territorio de Nicaragua la proyectada comunicacion inter-oceánica, sea por medio de canales, por ferrocarriles ó por estos u otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones mas favorecidas.

S. M. Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua, y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantizar la neutralidad de esta importante via de comunicacion inter-oceánica con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se concederá pacíficamente y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. entiende que se adoptan ó establecen respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarian el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias ó ya imponiendo onerosas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo S. M. Católica no reti-

para la efectiva proteccion y garantia sin notificarle, seis meses antes al gobierno de Nicaragua.

Art. 14. S. M. Católica y la Republica de Nicaragua podran enviarse reciprocamente agentes diplomaticos y establecer Consules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomaticos o Consulares por el Gobierno de cada una de las partes, o en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutaran de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hanen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñaran en los mismos terminos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 15. En los abintestatos que ocurran de subditos de una de las partes en Nicaragua, o de ciudadanos de esta Republica en España, sus respectivos Gobiernos formularan el inventario de los bienes del finado de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos terminos proveeran a la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero o su legitimo representante.

En los casos de naufragio los Consules respectivos podran tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la autoridad local competente.

En los agentes diplomaticos y Consulares, estráe autorizado para reclamar que se resistan en su bordo los desertores de los buques de guerra y mercaderes de su nacion que lleguen a los puertos de sus respectivas residencias; y ambas partes contratantes se comprometen a hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique su entrega.

Art. 16. Deseosa S. M. Católica y la Republica de Nicaragua de conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los articulos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los articulos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ó hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 17. El presente tratado, segun se halla estendido en 17 articulos será ratificado, y las ratificaciones se otorgaran en esta corte en el termino de un año, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la Republica de Nicaragua lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid a 25 de julio de 1851.

Firmado.—Pedro José Pidal.—José de Marcoleta.
El director de la Republica de Nicaragua ratificó el tratado que precede en 20 de marzo de 1851 y S. M. Católica en 22 de julio, habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en Madrid el 24 del mismo entre el Excmo. Sr. Marques de Miraflores, ministro de Estado plenipotenciario de S. M. y el Sr. D. Juan Luciano Ruz, comisionado al efecto por el Gobierno de Nicaragua.

Los hechos, apoyados en documentos fehacientes, que se refieren en el presente tratado, se hallan en el archivo de la Real Audiencia de Madrid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Resolvidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en Real orden de 10 de setiembre de 1848 y 4 de abril del año último, acordaron que los precios a que han de abonarse las especies de granos siguientes de julio de cada año los siguientes: Ración de pan 25 mrs; fabas de cebada 18 mrs; arroba de paja de caña 2 mrs; arroba de cañote 17 mrs; arroba de caña 32 mrs; arroba de cañote 4 mrs. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de los Ayuntamientos, y le deba ser cumplido. Madrid 28 de julio de 1851. Blas Diaz Mendivil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbitero don J. L. Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripcion a este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago a la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONRIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
Tigo de 30 a 36
Cebada de 18 a 20
Algarrobas de 24 a 26
Madrid 28 de junio de 1851.